



Expediente: **08200025-F**
Radicado: **AU-03564-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/09/2026** Hora: **11:16:09** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ZONIFICACIÓN DENTRO DE UNA CATEGORÍA DEL POMCA DEL RIO SAMANÁ NORTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, el artículo 29 de Ley 99 de 1993 y los Estatutos Corporativos,

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.5.6, define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (...). Y que "(...) Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a: 1. La zonificación ambiental, 2. El componente programático, 3. El componente de gestión del riesgo". El mismo artículo continúa en el "Parágrafo 1. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias".

Que el artículo 12° de la Resolución No. 112-0395 del 13 de enero de 2019, estableció las causales que podrían presentarse para la revisión de zonificación.

Que a través de Resolución No. 112-5219 del 27 de diciembre de 2019, se "adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas -POMCAS".

Que mediante radicados Nos. CE-11174 del 19 de junio de 2026, CE-12001 del 03 y CE-12514 del 10 de julio de 2026, **Efraín Pérez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.909, actuando en nombre y representación legal de la **sociedad PARQUE ECOLOGICO AMBIENTAL DE ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 901907571-6, y en virtud de los poderes especiales otorgados por **Omar De Jesús Ramírez Ceballos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.731, propietario del predio identificado con FMI No. 018-26442, y **Juan David Ibagón Durán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.142, en nombre y representación legal de la **sociedad ATP INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT. 813000008-8, propietaria del predio identificado con FMI No. 018-11695, ambos predios ubicados municipio de Cocorná - Antioquia, allegó solicitud para revisar a detalle la zonificación ambiental dentro de una categoría del POMCA del Río Samaná Norte, sobre los inmuebles descritos anteriormente.

Que una vez revisada la información preliminar de que tratan las Resoluciones Nos. 112-0395 del 13 de enero de 2019 y 112-5219 del 27 de diciembre de 2019, se evidencia que está completa, sin que ello signifique un pronunciamiento sobre la calidad y/o cualidad de la misma.



Que mediante Auto No. AU-02819 del 29 de julio de 2026, comunicado por medio electrónico el mismo día, se dio inicio al procedimiento de evaluación de restricciones ambientales derivadas del POMCA del Río Samaná Norte, y en el mismo se ordena la evaluación técnica del asunto.

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, procedió a evaluar las limitaciones ambientales sobre el predio referido, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario no tendría por qué cargar, y, aunque el artículo 58 de la Constitución Política dispone que, la propiedad presta una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general, esta, no puede ser desmedida ni desproporcional y debe ser coherente con las condiciones reales y naturales de las zonas a preservar.

Que se expidió el Informe Técnico No. IT-05530 del 11 de septiembre de 2026, donde se estableció que con fundamento en la información allegada, no es posible realizar la evaluación de restricciones ambientales derivadas del POMCA del Río Samaná Norte, predios identificados con FMI Nos. 018-26442 y 018-11695, ubicado en el municipio de Cocorná - Antioquia, de acuerdo con las siguientes:

(...) **4. CONCLUSIONES:**

En primer lugar, se concluye que existen diferencias cartográficas entre los límites prediales y el área de estudio, en tanto los dos predios para los cuales se allegó la información predial no cubren la totalidad del área de análisis. Asimismo, al delimitar los tramos de las fuentes hídricas objeto de análisis con base en el área de estudio delimitado por el consultor, al no presentar correspondencia con el límite predial, se genera un acortamiento en la red de drenajes. A continuación, se presenta un mapa que ilustra las condiciones anteriormente descritas.

(...)

En razón de lo anterior, es importante generar claridad respecto a la correspondencia entre el área delimitada como zona de estudio y la delimitación de los predios para los cuales se allegó información relacionada con la titularidad, en tanto esta Corporación solo podrá conceptuar en relación con las determinantes ambientales de los predios para los cuales se demuestre titularidad.

La evaluación del componente hidrológico no permite validar técnicamente los caudales de diseño adoptados, debido a las inconsistencias identificadas en lo relacionado con la delimitación de algunas de las áreas tributarias, la caracterización de sus parámetros morfométricos, la determinación de los tiempos de concentración y la selección de la duración de la tormenta de diseño. En consecuencia, los resultados hidrológicos no cuentan con el soporte técnico suficiente para sustentar la selección de los caudales de diseño y su utilización en la simulación hidráulica.

La simulación hidráulica presenta inconsistencias asociadas con la configuración (rugosidad, condiciones de borde, etc), extensión del dominio de modelación, la continuidad espacial de las secciones transversales y la representación de la expansión lateral del flujo. Estas condiciones pueden generar un confinamiento artificial del flujo y limitaciones en la representación de la extensión de la inundación, por lo que los resultados obtenidos no permiten sustentar de manera confiable la delimitación de la susceptibilidad alta a la inundación.

El acotamiento de la ronda hídrica propuesto no cuenta con soporte técnico suficiente para su validación, toda vez que se identifican inconsistencias entre los resultados de la modelación hidráulica y la delimitación final planteada.

Se identifica una fuente hídrica que no fue analizada dentro del estudio técnico adelantado, particularmente la quebrada La Chorrera, cuyo tramo con influencia discurre por el límite suroccidental del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 018-11695, razón por la cual se deberá especificar si la misma no será objeto de evaluación y por ende el acotamiento de su ronda hídrica permanecerá para las condiciones antecedentes.

En función de las observaciones identificadas en los componentes hidrológico, hidráulico y de acotamiento, no se considera técnicamente procedente validar la delimitación de las rondas

hídricas propuestas en las condiciones presentadas. Se requiere complementar y ajustar los análisis, garantizando la correspondencia entre los insumos hidrológicos, la modelación hidráulica, las condiciones actuales de los predios y los insumos empleados para la aplicación de la metodología matricial contenido en Acuerdo 251 para la delimitación final.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que basados en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico No. IT-05530 del 11 de septiembre de 2026, se determina que es necesario suspender los términos del procedimiento administrativo de evaluación de restricciones ambientales dentro de una categoría del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Samaná Norte, en predios identificados con FMI Nos. 018-26442 y 018-11695, ubicados municipio de Cocorná – Antioquia. Lo anterior, en tanto el solicitante aclare, complementa y ajuste la información requerida; teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...) “Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el procedimiento administrativo de evaluación de restricciones ambientales dentro de una categoría del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Samaná Norte, en predios identificados con FMI Nos. 018-26442 y 018-11695, ubicados municipio de Cocorná – Antioquia, solicitado por **Efraín Pérez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.909, actuando en nombre y representación legal de la **sociedad PARQUE ECOLOGICO AMBIENTAL DE ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 901907571-6, de conformidad con lo expuesto en Informe Técnico No. IT-05530 del 11 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO. Una vez el interesado allegue la información completa y por una sola vez, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a **Efraín Pérez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.909, actuando en nombre y representación legal de la **sociedad PARQUE ECOLOGICO AMBIENTAL DE ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 901907571-6, para que en un **término no superior a un (1) mes**, contado a partir de la comunicación del presente acto, allegue a la Corporación la siguiente información:

1. Subsanan, revisar y ajustar la totalidad de las observaciones contenidas en el Informe Técnico No. IT-05530 del 11 de septiembre de 2026, específicamente lo relacionado con el desarrollo de los estudios hidrológicos e hidráulicos, así como el acotamiento de las rondas hídricas propuestas con base en los resultados de los estudios referenciados, para lo cual deberá allegar el informe técnico corregido con sus respectivas memorias de cálculo y/o anexos.
2. Adjuntar información que acredite la titularidad de la totalidad de los predios localizados al interior de la zona de estudio delimitada, que según la información disponible en el geoportal Corporativo MapGis correspondería a los identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria 0028909, 0087231, 0087104. Asimismo, se

deberá revisar que los límites prediales guarden correspondencia con la delimitación del área de estudio.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-05530 del 11 de septiembre de 2026, al momento de la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a **Efraín Pérez Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.909, actuando en nombre y representación legal de la **sociedad PARQUE ECOLOGICO AMBIENTAL DE ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 901907571-6.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al interesado que contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

Dado en el municipio de El Santuario,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 08200025-F

Fecha: 14/09/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Vo. Bo. Lina Mara Arias Alzate / Jefe Oficina OAT y GR